

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir vales al portador que se denominarán "Vales Aduaneros."

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Ha dado el siguiente decreto-ley:

La Junta Nacional de Gobierno, en consonancia con lo establecido en los artículos

9 y 10 del decreto-ley de la fecha y para la realización de los fines puntualizados en dicha disposición y los que más adelante se especifican;

Decreta:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir vales al portador que se denominarán "Vales Aduaneros" por un monto total vigente y en circulación que en ningún momento excederá de tres millones de soles oro.

Artículo 2°.—Los "Vales Aduaneros" serán emitidos en series sucesivas; siendo la primera por el monto total nominal de tres millones de soles oro que se denominará Serie A dividida en 1,500 vales del tipo de mil soles oro cada uno fraccionados en veinte cupones desprendibles con valor individual de cincuenta soles oro; y 3,000 vales del tipo de quinientos soles fraccionados en cincuenta cupones desprendibles con valor individual de diez soles oro.

Artículo 3°—Los "Vales Aduaneros" de cada serie serán emitidos por la **Dirección del Crédito Público** en títulos desprendiéndoseles de libros talonarios con numeración correlativa. Llevarán al anverso de cada cupón, además del nombre que les da el presente decreto-ley, la serie a que pertenece el vale, su numeración respectiva, el valor nominal del cupón, la fecha de su expedición, el facsímil de la firma del **Director del Crédito Público** y la firma del Superintendente General de Aduanas; llevarán al reverso el texto del artículo 5° de este decreto-ley. Los vales serán también sellados con un sello seco de la **Dirección del Crédito Público** que al aplicarse abarque la totalidad o al menos parte de cada uno de los cupones.

Artículo 4°—La emisión de toda serie posterior de los vales autorizados por el presente decreto-ley será efectuada por la **Dirección del Crédito Público** cuando así sea solicitada por la **Comisión Central del presupuesto**; y la **Comisión** en cada caso individual, fijará el monto de la serie por emitirse y el tipo de los vales en que estará dividida.

Artículo 5°—Los "Vales Aduaneros" y cada uno de sus cupones tendrán poder cancelatorio en todas las aduanas de la República para el pago del quince por ciento del monto en que se liquide toda planilla individual de derechos de importación;

exportación, adicionales y demás cargas que figuren en dichas planillas y serán aceptadas obligatoriamente en dichas dependencias del Estado como dinero efectivo y por el valor nominal de los mismos.

Artículo 6°—Las aduanas de la República remitirán diariamente a la Caja de Depósitos y Consignaciones como dinero efectivo, todos los vales y cupones que reciban del público con arreglo a la presente ley, los que inutilizarán previamente mediante la perforación respectiva. La Caja de Depósitos y Consignaciones enviará a su vez a la Comisión Central de Presupuesto un estado quincenal del monto de los vales y cupones cancelados que de las aduanas hubiere recibido.

Artículo 7°—El producto de la venta de la serie A de los **"Vales Aduaneros"** tendrá la precisa aplicación que ordenan los artículos 9 y 10 del decreto-ley de la fecha.

Artículo 8°—Cualquiera emisión de los **"Vales aduaneros"** de series posteriores a la serie "A", podrá ser hecha pero solo a pedido de la Comisión Central de Presupuesto y para ser aplicada en la cantidad y proporción que ella determine, a la cancelación de cualquier acreencia contra el Estado que, en la opinión de la Comisión, no esté comprendida dentro de aquellas cuyo pago regular prevee el artículo 5° del decreto-ley de igual fecha que el presente. Los **"Vales Aduaneros"** a los cuales se diera esta aplicación serían segregados de los que se vendieran al público para entregarse a los acreedores con quienes se pactase esta forma de pago y por su valor nominal.

Artículo 9°—La Dirección del Crédito Público quedará encargada de la colocación de los **"Vales Aduaneros"** que crea el presente decreto-ley, y estará autorizada para ofrecer al público comprador de los mismos los siguientes descuentos: 4% del valor nominal hasta el 1° de junio del presente año inclusive; y 3% del valor nominal hasta el 15 del mismo mes de junio inclusive.

Los vales que con posterioridad a las fechas antes indicadas sean comprados por el público, serán vendidos con un descuento de 2%.

Artículo 10°—El Gobierno podrá en cualquier momento retirar de la circulación los vales y cupones emitidos de acuerdo con el presente decreto-ley, de cualquier

serie o de todas las series que se hallen en circulación, reintegrando al portador de los mismos el valor nominal que ellos representan. La Caja de Depósitos y Consignaciones por orden del Gobierno publicará para dicho efecto, con sesenta días de anticipación, avisos en los diarios de Lima de mayor circulación, y en los de igual clase de las capitales de provincia. Vencido el plazo del aviso respectivo, los vales y cupones retirados no serán aceptados por las Aduanas en parte de pago de derechos según lo establece esta ley, pero si serán pagaderos en efectivo por la Caja de Depósitos y Consignaciones contra entrega de ellos.

Artículo 11°—La Dirección del Crédito Público procederá a la cancelación e inutilización de los bonos no colocados de la emisión creada por el decreto-ley N° 7069 los que, una vez cancelados, no podrán emitirse nuevamente.

Autóbrzase a dicha Dirección para ofrecer a los tenedores de bonos ya mencionados el canje de éstos, por los **"Vales Aduaneros"** que aquí se crean, compensándoseles en este caso las diferencias originadas por el tipo de colocación o descuento que establece el artículo 9° de este decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Larco H.